



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000700-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 00241-2022-JUS/TTAIP
00246-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundados los recursos de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00241-2022-JUS/TTAIP y N° 00246-2021 de fecha 1 de febrero de 2022, interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - MINISTERIO DE SALUD**, de fecha 7 de enero de 2022, con Expedientes N°. 22MP-00215-00 y N°. 22MP-00220-00.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2022, el recurrente mediante la solicitud con Expediente N°. 22MP-00215-00 requirió la entrega de la siguiente información:

- 1) (...) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo remoto durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020*”.
- 2) “(...) *Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo remoto durante los meses de febrero y marzo de 2021*”.

Asimismo, mediante la solicitud con Expediente N° 22MP-00220-00, el recurrente también requirió lo siguiente:

- 3) “(...) *Documento (Directiva, procedimiento, reglamento o el que corresponda) que acredite el flujo de control de asistencia y pago de remuneraciones, bono y cualquier otro beneficio, indicando los responsables de cada actividad de marzo a diciembre de 2020.*”
- 4) “(...) *Documento (Directiva, procedimiento, reglamento o el que corresponda) que acredite el flujo de control de asistencia y pago de remuneraciones, bono y cualquier otro beneficio, indicando los responsables de cada actividad de marzo a diciembre de 2021.*”

Con fecha 24 de enero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000412-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA rectificadora por Resolución 000561-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 10 y 24 de marzo de 2022, la entidad mediante Oficios N° 010 - RTAI-HHV-2022 y N° 014 - RTAI-HHV-2022 respectivamente, remite el Informe N° 06-OP-HHV-2022 de fecha 31 de enero de 2022, señalando con respecto a las solicitudes con Expedientes N°s. 22MP-00215-00 y 22MP-00220-00 lo siguiente:

"(...)que como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional, se promulgaron los Decretos de Urgencia N° 026-2020[1] y 029-2020[2], los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público. Así se previeron dos modalidades: i) Trabajo Remoto; y, ii) Licencia con goce de haber compensable; siendo que la medida aplicable a cada trabajador se determinó evaluando factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

Mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA publicado el 29 de abril del 2020 se aprobó el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", donde en el número 6.1.10 de las DEFINICIONES OPERATIVAS y el numeral 7.3.4 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19, mencionó quienes se consideraba trabajadores con factores de riesgo al señalar:

"(...) 6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales por COVID-19 Personas mayores de 60 años y quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares enfermedad pulmonar crónica, u otros estados de inmunosupresión. (...) 7.3.4. CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO O REINCORPORACION AL TRABAJO DE TRABAJADORES CONFACTORES DE RIESGO PARA COVID-19:

Se deberá considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19: • Edad mayor de 60 años • Hipertensión arterial • En enfermedades cardiovasculares • Cáncer • Diabetes Mellitus • Obesidad con IMC de 30 a más • Asma • Enfermedad respiratoria crónica • Insuficiencia renal crónica • Enfermedad o tratamiento inmunosupresor (...)". De lo antes mencionado, se advierte que al proporcionarse la relación del personal que realizaba trabajo remoto, mixto o tuvo licencia con goce de haber por COVID, se estaría identificando a los trabajadores que padecen de las enfermedades antes citadas (Comorbilidades); al respecto, los datos personales de la salud en concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública es considerada como datos sensibles, lo que significa que para su tratamiento necesariamente se debe de obtener el consentimiento escrito del titular del dato personal de salud. La Constitución Política del Estado ampara la protección de los datos personales de salud, como derechos fundamentales de los ciudadanos, en consecuencia estos no pueden ser difundidos, custodiándose en todo momento la reserva y confidencialidad de éstos.

(...)

Respecto a los expedientes N° 22MP-00220-00 (...), se emitió el Informe N° 04-OP-HHV-2022, remitido al servidor Leonardo Soto Saldaña con fecha 31 de enero de 2022".

¹ Resolución de fecha 15 de marzo de 2022, notificada a la entidad con fecha 23 de marzo de 2022.

Asimismo, de los actuados remitidos por la entidad se aprecia que con fecha 30 de enero de 2022 se envió al recurrente un correo electrónico anexando el Informe N°. 04-OP-HHV-2022 de fecha 27 de enero 2022, mediante el cual señala respecto a la solicitud N°. 22MP-00220-00 lo siguiente: *“Al respecto, de lo solicitado se advierte que lo requerido por el señor Leonardo Soto Saldaña, no se encontraría conforme al artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe: "d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada", el requerimiento efectuado de "documentos" es muy amplio, por lo que se solicita precise denominación, número, fecha u otra condición del documento, que ayude a la entidad a identificar el documento exacto y proceder a su expedición conforme a lo solicitado (...).”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue:

1. Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo remoto durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020.
2. Relación de personal administrativo que se encontraba realizando trabajo remoto durante los meses de febrero y marzo de 2021.
3. Documento (Directiva, procedimiento, reglamento o el que corresponda) que acredite el flujo de control de asistencia y pago de remuneraciones, bono y cualquier otro beneficio, indicando los responsables de cada actividad de marzo a diciembre de 2020.
4. Documento (Directiva, procedimiento, reglamento o el que corresponda) que acredite el flujo de control de asistencia y pago de remuneraciones, bono y cualquier otro beneficio, indicando los responsables de cada actividad de marzo a diciembre de 2021.

Conforme se advierte autos, respecto a los Puntos 1) y 2) la entidad señala haber emitido el Informe N° 06-OP-HHV-2022 del 31 de enero de 2022, en el cual se sostiene la denegatoria de la entrega de la información por cuanto se estaría identificando a los trabajadores que padecen de las enfermedades con comorbilidades conforme a la normativa de salud y menciona para ello los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y luego sustenta dicha negativa en la no revelación de datos personales de la salud en concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³ y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública por cuanto ello se considerada como datos sensibles.

De lo antes mencionado, precisa la entidad que al proporcionarse la relación del personal que realizaba trabajo remoto, mixto o tuvo licencia con goce de haber por COVID, se estaría identificando a los trabajadores que padecen de las enfermedades antes citadas (Comorbilidades); además señala que los datos personales de la salud en concordancia con la Ley N° 29733 y la Ley de Transparencia es considerada como dato sensible, lo que significa que para su tratamiento necesariamente se debe de obtener el consentimiento escrito del titular del dato personal de salud, que también es protegido

³ En adelante, Ley N° 29733.

por la Constitución Política del Perú; razón por la cual la entidad señala que no se puede atender lo solicitado.

En ese contexto, es importante destacar que, si bien la entidad ha remitido a esta instancia el Informe N° 06-OP-HHV-2022, a través del cual se denegó la solicitud del recurrente contenido en el Expediente N° 22MP-00215-00; cabe señalar que no se advierte de autos que dicha institución pública haya puesto en conocimiento o dado respuesta a la petición del interesado.

Siendo ello, así se verifica que se ha cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, al no haber registro alguno de su notificación; asimismo, se puede apreciar de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada al haberse dispuesto su denegatoria en base al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
(…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En atención a los argumentos expuestos, cabe mencionar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se

ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, conforme lo ha establecido el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC mencionado en párrafos precedentes.

Dicho ello, ello la entidad a través del Informe N°06-OP-HHV-2022 solo ha indicado de forma genérica que la entrega de lo solicitado identificaría a los trabajadores que padecen de las comorbilidades; sin embargo, tal situación no ha sido debidamente acreditada por la entidad.

Asimismo, se debe tener presente que de acuerdo a la normativa antes señalada la información requerida en la solicitud no guarda relación alguna vinculada al derecho a la intimidad del personal administrativo asociada a información referida a la salud, teniendo en cuenta además que a través del Informe N°06-OP-HHV-2022 se precisó que para la continuidad de las actividades y/o laborales en el Sector Público se aplicó *dos modalidades “(...) i) Trabajo Remoto; y, ii) Licencia con goce de haber compensable; siendo que la medida aplicable a cada trabajador se determina evaluando factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19 (...)”*, por tanto, se entiende que también se realizó una evaluación a cada trabajador de factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

En ese sentido, no resulta razonable denegar la información requerida puesto que al realizar la referida evaluación podría existir personal administrativo que por la naturaleza de su función válidamente pudieron realizar trabajo remoto sin pertenecer al grupo de riesgo de contagio o tener algún tipo de comorbilidad, lo cual al ser proporcionado en su conjunto de igual forma afectaría ni revelaría situación alguna respecto de los servidores, así como mucho menos la eventual y supuesta enfermedad que padecieran, en el hipotético caso.

En esa línea, es importante tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)”

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.
(Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los Puntos 1) y 2) de la solicitud y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵.

Respecto a los Puntos 3) y 4) de la solicitud, la entidad en el correo electrónico del 30 de enero de 2022 remitió al recurrente el Informe N°04-OP-HHV-2022 de fecha 27 de enero 2022 en el cual le comunicaba al recurrente que su petitorio era “(...) muy amplio, por lo que se solicita precise denominación, número, fecha u otra condición del documento, que ayude a la entidad a identificar el documento exacto y proceder a su expedición conforme a lo solicitado (...)”.

Que, los puntos 3) y 4) están referidos a todos los documentos que acrediten el flujo de control de asistencia y pago de remuneraciones, bono y cualquier beneficio con indicación de los responsables de cada actividad con el detalle y período indicado en la solicitud, por tanto el pedido es claro, y si la entidad consideraba que el mismo era genérico o impreciso debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, plazo que venció el 11 de enero de 2022; por tanto estos extremos también devienen en fundados correspondiendo que la entidad entregue la información de los Puntos 3) y 4) sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, y en el formato solicitado, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de Apelación interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - MINISTERIO DE SALUD**, que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**.



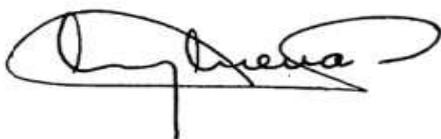
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

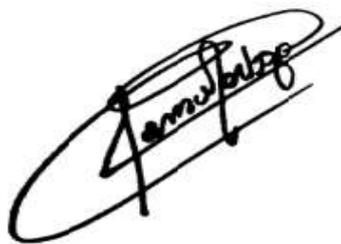
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn